

REGLAMENTO (CEE) N° 775/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de marzo de 1989

por el que se fijan los anticipos relativos a las cotizaciones a la producción en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 1988/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2306/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 28,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1443/82 de la Comisión, de 8 de junio de 1982, por el que se establecen las normas para la aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1964/88 ⁽⁴⁾, establece la fijación, antes del 1 de abril, y la percepción, antes del 1 de junio siguiente, de las cantidades unitarias que deberán pagar los fabricantes de azúcar, y los fabricantes de isoglucosa, en concepto de anticipo sobre las cotizaciones a la producción para la campaña de comercialización en curso; que el cálculo de la cotización a la producción de base y de la cotización B, conforme al artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1443/82, conduce a una cantidad superior al 60 % de las cantidades máximas contempladas en los apartados 3 y 4 del artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 1785/81; que, en este caso, según el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1443/82, conviene fijar las cantidades unitarias para el azúcar en el 50 % de las cantidades máximas consideradas y, en lo que respecta a la isoglucosa, fijar la cantidad unitaria del anticipo en el

40 % de la cantidad unitaria de la cotización a la producción de base calculada para el azúcar;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las cantidades unitarias contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1443/82, quedan fijadas, para la campaña de comercialización 1988/89 :

- a) en 0,542 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco como anticipo sobre la cotización a la producción de base para el azúcar A y el azúcar B;
- b) en 10,159 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco como anticipo sobre la cotización B para el azúcar B;
- c) en 0,433 ecus por 100 kilogramos de materia seca como anticipo sobre la cotización a la producción de base para la isoglucosa A y la isoglucosa B.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.⁽³⁾ DO n° L 158 de 9. 6. 1982, p. 17.⁽⁴⁾ DO n° L 173 de 5. 7. 1988, p. 10.